



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00138-00

ACCIONANTE: **ÁLVARO CASTAÑEDA TORRES**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

CLASE: **ACCIÓN DE TUTELA**

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **ÁLVARO CASTAÑEDA TORRES** con cédula de ciudadanía **13.484.518** en nombre propio, solicita la protección para sus derechos fundamentales **de petición, igualdad y mínimo vital** que en su opinión han sido vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción que se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”.

1.2. HECHOS

Indica la parte accionante que el **13 de junio de 2020** elevó una petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** solicitando fecha cierta para que le sean entregadas unas cartas cheque con ocasión a un desembolso de indemnización, teniendo en cuenta que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario correspondiente y la actualización de datos respectiva, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta al respecto. Agrega, que cuando firmó el formulario del PAARI, allegó los documentos correspondientes de la reparación y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la referida indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Enuncia como vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y de petición, estos último consagrados en los artículos 13 y 23 respectivamente, de la Carta Política.



2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **14 de julio último**, se ordenó notificar al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, habiéndose surtido el mismo día, en debida forma.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio del Director de la Oficina Asesora Jurídica, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** se pronunció sobre las reclamaciones del accionante; indicando que **ÁLVARO CASTAÑEDA TORRES** con cédula de ciudadanía **13.484.518** se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que, mediante Oficio **No. 202072013705331 del 03 de julio de 2020** ya había dado respuesta a la petición elevada por éste donde solicitó indemnización administrativa; pero que no obstante, al no tener certeza si fue informado acerca del asunto en cuestión, posteriormente, le remitió la misma contestación junto con el Oficio **No. 202072016491071 del 15 de julio del año en curso**, enviada para notificación por intermedio del correo electrónico aportado por el actor.

Agrega que el 19 de junio del presente año, la Unidad llevó a cabo el reconocimiento y pago total de la indemnización administrativa que el demandante solicitó y que, en tal sentido, en virtud del principio de prohibición de doble reparación, no puede generarse un pago adicional.

Por lo anterior, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la misma, toda vez que señala haber realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del actor.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso ha de establecerse: primero, si es procedente la acción de tutela para velar por la protección de los derechos que corresponden a la población en situación de desplazamiento forzado por la violencia, concretamente los de petición, igualdad y mínimo vital; segundo, de ser procedente, establecer si en el caso bajo estudio se han vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales de la parte accionante quien afirma tener la condición de persona en situación de desplazamiento forzado por la falta de decisión respecto de la reclamación donde solicita indemnización administrativa; y tercero, de haberse vulnerado derechos fundamentales, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efecto de garantizar su protección.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el



mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

*En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.*

*En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.*

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que este no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional en Sentencia T – 234 de 2009, sostuvo que los derechos mínimos de esta población surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

Igualmente, que debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



cuestionar los actos u omisiones de la administración, ni a la interposición de interminables solicitudes, dado que constituiría la imposición de cargas inaguantables, por lo que, cuando en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados.

También señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la negligencia o la incuria de las personas que han dejado de acudir a los mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos, pero que existen casos excepcionales en los cuales resulta desproporcionado exigir a las partes el agotamiento previo de la totalidad de los recursos ordinarios – administrativos o judiciales – como condición para acudir a la acción de tutela, especialmente cuando se trata de personas secuestradas, desaparecidas, incapaces o en situaciones de extrema exclusión y vulnerabilidad, puesto que tal exigencia se convertiría en una barrera desproporcionada de acceso a la administración de justicia.

El Despacho, para entrar a resolver de fondo el asunto, parte entonces, de las premisas según las cuales, i) la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia; ii) en materia de desplazamiento se presume la buena fe; y iii) el hecho mismo del desplazamiento coloca a ese grupo poblacional en estado de extrema vulnerabilidad.

Así entonces, en aras de orientar la forma como ha de abordarse el caso concreto para efectos de resolverlo, es necesario establecer si la presunta vulneración de los derechos invocados se da frente a una persona de especial protección, en razón a su condición de víctima del desplazamiento forzado.

*Acorde con la copia del RUV suministrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, junto con su escrito de contestación, el Despacho da por demostrada la calidad de víctima del conflicto armado de la parte accionante.*

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que tiene que ver con la indemnización por vía administrativa, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 señala lo siguiente:

*“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”(Negrilla fuera de texto.)*

De otro lado, mediante el Decreto Reglamentario 4800 de 2011 el Gobierno Nacional dispuso radicar la responsabilidad del programa de reparación individual por vía administrativa, en manos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a saber:



“Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.”

En la misma norma, se describió el procedimiento para acceder a la reparación administrativa por vía administrativa, el Decreto en mención contempla en su artículo 151 lo siguiente:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.”

Así mismo, el Gobierno Nacional en reglamentación del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el 22 de julio de 2014 expidió el Decreto 1377 en el que se establecieron, entre otros aspectos, los criterios para priorizar la entrega de las indemnizaciones administrativas. El artículo 7º de citado decreto, dispone:

“Artículo 7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre <sic> en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. **Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conforman el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI -**
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad referida, existe un procedimiento establecido para obtener la indemnización por vía administrativa, la cual debe ser otorgada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta ciertos criterios, para darle prioridad a los



núcleos familiares que se encuentren en las circunstancias descritas en el artículo antes citado.

3.2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; **y debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, debe anotarse que mediante sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, dejando suspendidos los efectos de la declaratoria hasta el 31 de diciembre de 2014.

Además, debe tenerse en cuenta que el **30 de junio de 2015**, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la **Ley 1755** “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, “...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual **no podrá exceder del doble** del inicialmente previsto.”

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00138-00

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad[26]. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales[27].”

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Sala Especial De Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, se señaló lo siguiente:

“Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela 274 “La Unidad para las Víctimas ha implementado una serie de estrategias que han permitido disminuir los tiempos de respuesta a los requerimientos judiciales y relacionados con aquellos casos que cuentan con la información institucional a disposición. De tal suerte que frente a estos casos el tiempo promedio de gestión y trámite de solicitudes o requerimientos por acción de tutela está en 7 días promedio para noviembre de 2016. Esto significa una reducción de tiempos en un 59% frente a los 17 días requeridos e informados en mayo de 2016.” UARIV. Op.Cit. Respuesta al auto 605. Enero de 2017. Pág. 22. 275 UARIV. Op. Cit. Plan de trabajo ajustado, noviembre de 2016. Págs. 33-36, 45. 74 Auto 206 del 2017 que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento”.

Así mismo el numeral 7º del mismo Auto indicó lo siguiente

“Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los



inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento.

El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados.

En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.”

*Es como en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7° del Auto 206 de 2017, la Dirección General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** expide la Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018, siendo ésta revocada por la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” y en su artículo 20 señaló:*

“Artículo 20. Víctimas con documentación previa de indemnización. Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.

Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas mantendrán el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud”.

3.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra establecido como precepto normativo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y hace relación a la facultad que tiene toda persona natural o jurídica en condiciones de igualdad ante la ley para recibir la misma protección y trato por parte de la sociedad civil y del Estado, sin discriminación, pero en todo caso dando especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Ha considerado la Corte Constitucional² que el derecho a la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad; su juicio debe recaer sobre una pluralidad de personas, objetos o situaciones, en términos de comparación, para establecer cuándo una diferencia es relevante. Es decir, que se vulnera cuando en situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado, o a supuestos desiguales se les da un tratamiento igual.

3.4. DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Jurisprudencialmente el concepto del mínimo vital ha sido elevado a rango de derecho fundamental, encontrándose estrechamente ligado con la dignidad humana. En este sentido, en

² Corte Constitucional, Sentencia T-422 junio 19 de 1992, Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



concepto de la Corte Constitucional, “el derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada, diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales. En conclusión la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria o, en su defecto, de indemnización administrativa, afectando el derecho al mínimo vital”³.

4. EL CASO CONCRETO

Afirma la parte actora que elevó petición el día **13 de junio de 2020**, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, solicitando fecha cierta de cuándo le van a pagar lo que le corresponde de indemnización administrativa, sin que su petición haya sido contestada de fondo a la fecha, razón por la cual considera le están vulnerando los derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

Por su parte, la entidad accionada indica que mediante Oficio **No. 202072013705331 del 03 de julio de 2020** ya había dado respuesta de fondo a la petición objeto de estudio del presente trámite; pero que no obstante, al no tener certeza si el accionante fue informado acerca del asunto en cuestión, posteriormente, le remitió la misma contestación junto con el Oficio **No. 202072016491071 del 15 de julio del año en curso**, enviada para notificación por intermedio del correo electrónico aportado por el actor. Con base en lo anterior, considera que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Planteado así el caso, se analizará si se dan los requisitos de procedibilidad para acceder a la protección de los derechos deprecados a través de esta acción de tutela.

Teniendo en cuenta que a través a auto admisorio con fecha del 14 de julio del corriente proferido por esta Agencia Judicial, se procedió a requerir al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para que allegara con destino al expediente de la referencia, copia de los escritos de demanda, de las respectivas sentencias y de todas las actuaciones que se han surtido, con ocasión de las tutelas con números de radicados 2017-258 y 2018-223, donde se tiene como demandante a Álvaro Castañeda Torres con cédula de ciudadanía 13.484.518, y accionada la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; y que en atención a lo anterior, a través de correo electrónico con fecha del 15 de julio de 2020, dicho Juzgado suministró la documental requerida; se procederá a hacer el análisis correspondiente para establecer si se está frente a una cosa juzgada y/o una conducta temeraria.

Al respecto la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos⁴, ha sostenido que cuando una

³ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 305 de 2016.

⁴ Entre otros, ver Sentencia T-001 de 2016. www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016.



misma persona instaura diferentes acciones de tutela en las que convergen identidad de partes, hechos y pretensiones, se está frente a una conducta temeraria, pero, también es necesario establecer si sobre el mismo asunto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, puesto que cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Así mismo ha fijado los parámetros a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela para lo cual indica que es indispensable acreditar:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado[32] la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Así entonces, bajo los anteriores parámetros, se procede a hacer el análisis respectivo en el presente caso.

Acorde con la documental allegada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, se observa que en las dos tutelas de las cuales conoció dicho Despacho, éstas son, 2017-258 y 2018-223; el demandante era Álvaro Castañeda Torres con cédula de ciudadanía 13.484.518, y la accionada la UARIV; es decir, son las mismas partes de la acción constitucional en curso; no obstante, también se observa que los hechos y pretensiones de las referidas tutelas, son diferentes a los pregonados en la presente acción, pues se encontraban relacionadas, en la primera, con que se diera contestación de fondo a una solicitud elevada por la parte actora el 17 de noviembre de 2017 donde solicitó ayuda humanitaria, y en la segunda, a que se resolviera de fondo una petición radicada el 20 de abril de 2018 en la cual el accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro; mientras que en la tutela objeto del presente estudio lo que se pretende es que se dé contestación de fondo a un requerimiento de indemnización administrativa pero por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo único del numeral 14 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, las víctimas del conflicto armado pueden solicitar una segunda indemnización por hechos victimizantes diferentes, y que, además, las peticiones señaladas en precedencia fueron elevadas en tiempos diferentes; el Despacho considera que en el presente asunto no se configura cosa juzgada y/o una conducta temeraria.



Así las cosas, se procederá a continuar con el estudio correspondiente para determinar lo que haya a lugar.

Se encuentra acreditado que **ÁLVARO CASTAÑEDA TORRES** con cédula de ciudadanía **13.484.518** radicó una petición el **13 de junio de 2020** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, solicitando fecha cierta del pago que le corresponde de indemnización administrativa y la expedición de un certificado de su inclusión en el RUV.

Igualmente, se acredita que mediante Oficio **No. 202072013705331 del 03 de julio de 2020**, la entidad accionada ya había dado respuesta a la petición en controversia; vista la contestación en mención, la Unidad le indicó, entre otros asuntos, que después de verificar el Registro Único de Víctimas y la respectiva base de datos, se pudo evidenciar que el 19 de junio de 2020 le fue reconocida y efectuado el pago de indemnización administrativa al actor por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en un 100%, acorde con lo establecido en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019. Asimismo le indicó que junto con dicha respuesta le anexó copia del RUV solicitado, para lo cual aportó el mentado documento.

Ahora bien, acorde con la contestación de la demanda se tiene que, estando en trámite la acción de tutela, la entidad accionada mediante oficio **No. 202072016491071 del 15 de julio de 2020**, le informó al accionante que con el acto administrativo señalado en el párrafo anterior, dio respuesta a su requerimiento, para lo cual le adjuntó dicho documento, según como se observa de los soportes allegados al plenario. Como también se tiene que a través de correo con fecha del 16 de julio de 2020, enviado al e-mail castanedaalvaro47@gmail.com, la Unidad le notificó acerca de los citados documentos; dirección electrónica que coincide con la suministrada por el actor a través de llamada telefónica efectuada por el Despacho el 14 de julio de 2020, al número telefónico aportado al expediente, éste es, 3203377440, con el propósito de poderle notificar en su momento del auto admisorio de la tutela en curso y de las demás actuaciones que posteriormente se surtieran dentro del proceso.

En tal virtud, el Despacho considera que la petición elevada por la parte actora el 13 de junio de 2020, donde solicitó, entre otros asuntos, fecha cierta del pago que le corresponde de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya fue resuelta de fondo y debidamente notificada por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Lo anterior significa, que en este caso se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura la reparación del derecho. Es decir, que aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes que sea dictada⁵.

⁵ Sentencia T-636/11 M. P. Luis Ernesto Vargas silva.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JGR/MQC